



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia:	0003
Radicado:	05 266 31 10 002 2022 00635 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 002
Solicitantes:	LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO Y YERENA YASMIN SOLIS MONTES.
Tema:	DIVORCIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por conducto de mandataria judicial, el señor LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO y la señora YERENA YASMIN SOLIS MONTES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 70.811.538 y 1038.097.532, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Religioso, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO y la señora YERENA YASMIN SOLIS

MONTES, contrajeron matrimonio Religioso el 19 de mayo de 2007, ante la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín – Antioquia y dentro del matrimonio se procreó un hijo CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SOLIS (menor de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO y YERENA YASMIN SOLIS MONTES, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE AL HIJO EN COMÚN CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SOLIS:

CUOTA ALIMENTARIA: El señor LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria de su hijo menor de edad CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SOLIS, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 500.000) MENSUALES, pagaderos a más tarde el 17 de cada mes, comenzando en el mes de septiembre de 2022. Dicha cuota alimentaria será consignada en la cuenta de NEQUI No 3233667939 a nombre de YERENA YASMIN SOLIS MONTES y se incrementará los días 1 de enero de cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el Salario Mínimo.

SALUD: El menor de edad CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SOLIS se encuentra afiliado a la EPS SURA. Los gastos que no cubra dicha EPS serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen.

EDUCACIÓN: Los gastos que se causen por este concepto, tales como transporte, uniformes y útiles escolares, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y también se harán exigibles al momento en que se causen.

VESTUARIO: El señor LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO se compromete a aportar de vestuario 4 mudas de ropa completas (Camisa, pantalón, ropa interior y calzado) en el año, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. cada una, las cuales dos serán entregadas en el mes de junio (01) y dos en el mes de diciembre (01), comenzando en el mes de diciembre de 2022. Dichas mudas de ropa serán entregadas a la madre y su valor se incrementará los días 01 de enero de cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incrementa el Salario Mínimo.

RECREACIÓN: Cada padre que comparta con su hijo, asumirá los costos que este esparcimiento genere.

CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y CUIDADOS PERSONALES: La Custodia y la Patria Potestad estará en cabeza de ambos padres. Los Cuidados Personales estarán a cargo de la madre, señora YERENA YASMIN SOLIS MONTES.

VISITAS: El señor LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO podrá compartir con su hijo en las vacaciones de la semana santa, junio y diciembre, teniendo en cuenta que el menor se encuentra radicado en una ciudad diferente al domicilio del padre, para ello compartirá en forma equitativa, previo acuerdo entre ambos.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 19 de mayo de 2007, en la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 4396566**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Religioso, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 4396566** del Libro de Matrimonios de la Notaria Dieciséis (16) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO** cédula **70.811.538**, y la señora **YERENA YASMIN SOLIS MONTES**, cédula **1038.097.532**.

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO RELIGISO** celebrado entre el señor **LUIS NORBERTO JARAMILLO**

JARAMILLO cédula **70.811.538**, y la señora **YERENA YASMIN SOLIS MONTES**, cédula **1038.097.532**, el 19 de mayo de 2007, celebrado ante la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín - Antioquia.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO** cédula **70.811.538** y la señora **YERENA YASMIN SOLIS MONTES**, cédula **1038.097.532** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que los señores **LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO** cédula **70.811.538**, y la señora **YERENA YASMIN SOLIS MONTES**, cédula **1038.097.532**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Dieciséis (16) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo **FRENTE AL HIJO CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SOLIS: CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO** se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria de su hijo menor de edad **CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SOLIS**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 500.000) MENSUALES**, pagaderos a más tarde el 17 de cada mes,

comenzando en el mes de septiembre de 2022. Dicha cuota alimentaria será consignada en la cuenta de NEQUI No 3233667939 a nombre de YERENA YASMIN SOLIS MONTES y se incrementará los días 1 de enero de cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incrementa el Salario Mínimo. **SALUD:** El menor de edad CARLOS ANDRÉS JARAMILLO SOLIS se encuentra afiliado a la EPS SURA. Los gastos que no cubra dicha EPS serán asumidos por ambos padres por partes iguales y se harán exigibles al momento en que se causen. **EDUCACIÓN:** Los gastos que se causen por este concepto, tales como transporte, uniformes y útiles escolares, serán asumidos por ambos padres por partes iguales y también se harán exigibles al momento en que se causen. **VESTUARIO:** El señor LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO se compromete a aportar de vestuario 4 mudas de ropa completas (Camisa, pantalón, ropa interior y calzado) en el año, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. cada una, las cuales dos serán entregadas en el mes de junio (01) y dos en el mes de diciembre (01), comenzando en el mes de diciembre de 2022. Dichas mudas de ropa serán entregadas a la madre y su valor se incrementará los días 01 de enero de cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incrementa el Salario Mínimo. **RECREACIÓN:** Cada padre que comparta con su hijo, asumirá los costos que este esparcimiento genere. **CUSTODIA, PATRIA POTESTAD Y CUIDADOS PERSONALES:** La Custodia y la Patria Potestad estará en cabeza de ambos padres. Los Cuidados Personales estarán a cargo de la madre, señora YERENA YASMIN SOLIS MONTES. **VISITAS:** El señor LUIS NORBERTO JARAMILLO JARAMILLO podrá compartir con su hijo en las vacaciones de la semana santa, junio y diciembre, teniendo en cuenta que el menor se encuentra radicado en una ciudad diferente al domicilio del padre, para ello compartirá en forma equitativa, previo acuerdo entre ambos.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deb63c6926229e992d82311a78b120dc0cde26d7fe3db975223a0ee0f162528**

Documento generado en 16/01/2023 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>